

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 00496 00

I. ASUNTO

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 9 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, en razón a que el título valor objeto de la ejecución está atado a una condición, la cual se encuentra contenida en otro título ejecutivo o documento que no fue aportado al proceso, configurándose la ausencia de un título complejo y echándose igualmente de menos la exigibilidad pregonada para esta clase de asuntos.

II. ANTECEDENTES

Alega el recurrente como soporte de su cesura, que, en el auto recurrido, el Despacho incurrió en un error en la valoración hecha respecto de la ausencia de un título complejo al no demostrarse la condición de exigibilidad prevista en el artículo 422 del C.G. del P., como quiera que se desatendió lo establecido en el artículo 619 y 627 del Código de Comercio, que establece el derecho literal y autónomo que se incorpora en cada título, para el caso el pagaré que allego con su demanda.

Sostuvo en síntesis, que lo anterior, garantiza la libre circulación e independencia de los títulos valores, sin embargo, como se expuso, el Despacho desconoce el principio de autonomía al condicionar la exigibilidad del título a *“las obligaciones de pago contraídas con la sociedad demandante, derivadas de la suscripción, ejecución o liquidación del “contrato de colaboración empresarial en operaciones conjuntas (suscrito entre el colaborador empresarial de dicho contrato y Red Integradora S.A.S.)”*”, transgrediendo el principio en mención que establece específicamente que: *“las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectaran las obligaciones de los demás”*.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar, pide se proceda a librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.

III. CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, apoyarse

de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G. del P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que **en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

3. Ahora bien, nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

4. En el presente asunto, volviendo al análisis del documento aportado por el recurrente y al que aquel le prodiga virtualidad ejecutiva a efectos de estudiar su reparo, advierte esta dependencia judicial que no le asiste razón a la parte demandante, bajo el entendido que en ningún momento en el auto recurrido se hace alusión a que no exista por parte de la ejecutada la obligación de pagar una suma de dinero a favor de la sociedad demandante, como tampoco se discute que el título valor aportado por sí solo, no cumpla con las características señaladas en el artículo 422 del C.G. del P., y en el artículo 709 del Código de Comercio, no obstante, lo que se torna incuestionable es que aquel documento señaló una serie de disposiciones o condiciones y, se reitera, las cuales al momento de calificarlo no podrían pasarse por desapercibidas o restarles la importancia debida por mucho que así lo reclame el demandante; toda vez que para este tipo de títulos es menester establecer cuáles fueron las instrucciones para llenar los espacios en blanco, lo que conlleva a traer a colación el numeral 1º de la "carta de instrucciones" que establece en síntesis, que el pagaré será llenado, cuando se originen a cargo del deudor, alguna o cualquiera de las obligaciones de pago contraídas con la parte actora derivadas de la suscripción, ejecución o liquidación del "Contrato de Colaboración Empresarial en Operaciones Conjuntas" o por cualquier obligación que se cause por motivo diferente pasado, presente o futuro.

Quiere decir lo anterior, que el argumento del auto recorrido, está dirigido es a establecer que el pagaré suscrito por la demandada, está atado a unas condiciones y obligaciones establecidas en el referido contrato, del cual esta juzgadora tiene pleno desconocimiento al no ser aportado al momento de incoar la demanda, es decir, se desconoce si en efecto la deudora, incumplió esas obligaciones y/o que tipo de obligaciones estaban constituidas en dicho cartular, a efectos de poder acreditar el llenado del pagaré.

Por tal motivo, el pagaré al contener unas obligaciones en otro documento, lo hace o sugiere que se comporta en un título complejo, del cual el operador judicial al momento de calificar la demanda que para esta clase de juicios se convierte en un asunto de fondo a evaluar, debe tener la plena certeza del derecho sustancial reclamado en franco reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones, en otras palabras, el Juez debe ejercer un control más estricto en torno a la providencia a emitir por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo/valor previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y la codificación comercial según el caso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental y jurídica (conjunto de documentos que demuestren la existencia de una obligación) oponible al demandado, que tengan la fuerza suficiente por sí mismos de ser plena prueba contra la parte demandada, de donde la obligación sea evidente, precisa, no requiera de racionamientos adicionales y que sea clara, expresa y exigible.

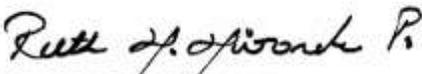
5. Por lo analizado en precedencia, no encuentra eco esta dependencia judicial a las razones alegadas por el reposicionista y siendo los argumentos anteriores los que se consideran suficientes para mantener la decisión censurada, corolario a ello nótese el desconcierto que se ha advertido, habida cuenta que como se ha expuesto, aquel está sujeto a que se diligencie conforme a carta de instrucciones y el clausulado contentivo en el mismo del pagaré, que sin duda requiere soporte que lo converge en un título complejo, aunado a que el precitado pagaré -sin número, contiene fecha de suscripción "31 días del mes de Julio de 2019" y no obstante el acreedor diligencia el campo del pago total de la obligación en un solo contado con data anterior "31 de Julio de 2018", lo que a todas luces se torna incoherente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61º Civil Municipal convertido transitoriamente en 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto censurado de adiada 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>050</u> , fijado hoy <u>22 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el microsítio web del Juzgado

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d959f81d61331b884107a0ee7bebadf697fd23ade7b4391a70bdb3909cae414a**
Documento generado en 21/10/2020 10:05:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>